

ANEXO

SISTEMA DE EMERGENCIA

Artículo 1°.- Las Centrales de Vigilancia Electrónica que utilizan los prestadores de servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos previstos en el artículo 439 inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 (texto consolidado por Ley N° 6.017), esto es el ámbito donde se reciben, clasifican y se da tratamiento a los eventos producidos por un Sistema de Vigilancia Electrónica, deberán ser capaces de diferenciar incidencias constatadas de las que no lo son a través de los sistemas bidireccionales y tecnológicos de filtrado de señales del que dispongan, y de los procedimientos operativos de discriminación de señales con los que cuenten, descartando la comunicación al Sistema de Emergencia cuando no estén constatadas.

Queda terminantemente prohibida la instalación de marcadores automáticos, para transmitir alarmas directamente al Sistema de Emergencia.

La infracción a lo estipulado en este artículo será objeto de las sanciones establecidas por la Ley N° 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.017).

Artículo 2°.- Los prestadores de seguridad privada que brinden servicios descritos en el artículo 439 inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 están obligados a instruir a sus abonados sobre el uso correcto y responsable de los sistemas de seguridad, del funcionamiento del servicio, mantenimiento, control, sus modificaciones y/o actualizaciones, por los medios que consideren apropiados.

REQUISITOS OPERATIVOS **Objetivos fijos protegidos**

De los prestadores de seguridad electrónica

Artículo 3°.- Los prestadores de seguridad electrónica deberán contar al momento de requerir la inclusión en el registro de prestadores:

- a) Un (1) Responsable Técnico de la instalación y mantenimiento de la Central de Vigilancia Electrónica, de conformidad con el artículo 446 de la Ley N° 5.688.
- b) Métodos de interconexión y/o comunicación segura con el Sistema de Emergencia.
- c) Manual de operación de la Central de Vigilancia Electrónica.
- d) Manual de procedimientos ante la ocurrencia de una incidencia, el cual deberá incluir el procedimiento del uso del Sistema de Emergencia.
- e) Plan de contingencia que asegure la continuidad de la prestación.
- f) Sistema de información que permita gestionar las instalaciones de un abonado y un registro detallado del historial de actuaciones.
- g) Política y plan respecto a la seguridad de la información

Artículo 4°.- Los prestadores de seguridad electrónica, deberán presentar al momento de requerir la inclusión en el registro de prestadores.

- a) Ubicación de la/s Central/es de Vigilancia Electrónica, ya sea propia o a través de otros prestadores.
- b) Descripción funcional del o los servicio/s que presta.
- c) Declaración Jurada de otros prestadores que lo asisten para la prestación del o los servicio/s que presta, especificando la función que cumplen en la prestación del servicio, en caso de corresponder.
- d) Descripción técnica, aprobaciones y/o certificaciones nacionales y/o internacionales y homologación frente a la normativa nacional del Equipamiento Fijo con el que cuentan para realizar las tareas que le son propias, incluido todo aquel que utiliza para recibir eventos, de cada Central de Vigilancia Electrónica, sea propia o a través de otros prestadores en caso de corresponder.
- e) Descripción técnica, aprobaciones y/o certificaciones nacionales y/o internacionales y homologación frente a la normativa nacional del Equipamiento Móvil que utiliza para recibir eventos, en caso de corresponder.
- f) Declaración de los medios y métodos que utiliza para las comunicaciones con el Sistema de Emergencia, sobre la base de las opciones y variantes que el Sistema de Emergencia determine.

Artículo 5°.- Los prestadores de vigilancia electrónica podrán encomendar a terceros tareas de instalación, verificación o reparación, monitoreo de alarmas, bajo cualquier modalidad comercial acorde a la normativa vigente, únicamente a personas humanas o jurídicas que se encuentren inscriptas en el Registro pertinente.

Artículo 6°.- Los prestadores de seguridad electrónica deberán conservar toda la información, documentación y datos que obtengan a través de su accionar de la actividad de seguridad electrónica, de cualquier naturaleza o especie, por un plazo mínimo de noventa (90) días hábiles y guardar el más estricto secreto respecto a la información, datos y documentos relativos a la materia de su actividad.

Los datos y documentos relativos a las instalaciones de un abonado, cualquiera fuese su naturaleza o especie, deberán ser conservados por un término mínimo de cinco (5) años.

En el supuesto de que se trate de imágenes captadas del espacio público, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 485 de la Ley N° 5.688

Los prestadores de seguridad electrónica son responsables de la seguridad de la información, datos y documentación, sea tratada en soporte digital como en soporte papel.

De la Aprobación de las Instalaciones

Artículo 7°.- El Responsable Técnico está obligado a informar a la Dirección General de Seguridad Privada u organismo que en un futuro la remplace, de cada instalación aprobada, mediante la declaración del objetivo, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de realizada.

Artículo 8°.- El Protocolo de Puesta en Operación, por medio del cual se formaliza la aprobación de las instalaciones, será público y se actualizará conforme a los avances técnicos, tecnológicos y normativos. Cada publicación llevará un identificador único y su fecha de inicio de vigencia. Las nuevas publicaciones no serán retroactivas sobre instalaciones ya realizadas.

La Dirección General de Seguridad Privada publicará y mantendrá actualizado en el Sitio Web correspondiente en el Portal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Protocolo de Puesta en Operación, normas técnicas y regulaciones vigentes en todas sus versiones.

Artículo 9°.- La Dirección General de Seguridad Privada o el organismo que en el futuro la remplace, establecerá:

- a) Las obligaciones que deberán cumplir los responsables técnicos, en concordancia con los artículos 442 inciso 6), 444 inciso 1), 445 y 446 de la Ley N° 5.688, y aquellas tareas que puedan delegar en otro personal técnico.
- b) Los requisitos para la aprobación de las instalaciones que efectúen los abonados.
- c) La utilización de los soportes de video-verificación y audio-verificación a los efectos de identificar los autores de hechos delictivos y el plazo mínimo de guarda de los mismos.
- d) El plazo máximo dentro del cual deberá estar a disposición la información de Seguridad Electrónica.
- e) Aquellos requisitos que deberán cumplimentar los documentos digitales y/o la información digital que se provean, intercambien o firmen digitalmente frente a dicha instancia.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 10.- Aprobación de instalaciones en operación. Las instalaciones en operación, al momento de la publicación del presente, se considerarán aprobadas.

Artículo 11.- Denuncia de Objetivos Fijos Protegidos. Los prestadores de seguridad electrónica, tendrán un plazo de noventa (90) días para denunciar todos los objetivos fijos protegidos que posean en vigencia.

Artículo 12.- La Dirección General de Seguridad Privada o el organismo que en el futuro la remplace, dictará las normas complementarias y/o aclaratorias para la

implementación de lo establecido en el artículo 11 de la presente.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo Resolución

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.